



472

MINTRABAJO

AVISO

69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Nombre/Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BUCARAMANGA
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 580011287

Envío: YG10185795000

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
RAMIRO ESNEIDOR GARNICA

Dirección: CALLE 14 N° 15-41 B
CENTRO

Ciudad: SOCORRO

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 593651456

Fecha Admisión:
13/10/2015 13:16:58

Menor tiempo de entrega: 20/10/15
Menor tiempo de entrega: 01/08/15 del 03:43:27

368001- 03968

Bucaramanga, 09 de octubre de 2015

Señor (A)
Representante Legal y / o quien haga las veces
AMIRO ESNEIDOR GARNICA
ALLE 14 N°- 15-41 B CENTRO
SOCORRO – SANTANDER



ASUNTO

EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 00386 de 14 de octubre de 2014	01026 24 de SEPTIEMBRE DE 2015

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia me permito remitir copia del Acto Administrativo mencionado en el asunto, constante de tres (03) folios advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y de apelación ante el inmediato superior interpuestos en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Nota: se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Atentamente,

LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativa

CONFERENCIA
DE
MAYORES
DE
MAYORES

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 MT 590.062817-9
 DC 25 G 95 A 55
 Línea Rápida: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 BUCARAMANGA
 Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

Ciudad: BUCARAMANGA
 Departamento: SANTANDER
 Código Postal: 580011267
 Envío: YG101337946CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 HERNANDO MEDINA

Recepción: CARRERA 14 N°-13- 24
 RIO EL CENTRO
 Ciudad: SOCORRO
 Departamento: SANTANDER
 Código Postal: 683551450
 Fecha Admisión:
 7/20/15 17:11:03
 Número Lic. de carga (003700) del 20/05/12
 Lic. Ministerio Comercio (00867) del 09/09/12



MINTRABAJO

AVISO

69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7368001- 03968
 Bucaramanga, 09 de octubre de 2015

Señor (A)
 Representante Legal y / o quien haga las veces
HERNANDO MEDINA
 CARRERA 14 N°- 13-24
 SOCORRO – SANTANDER

**CORRESPONDENCIA
 DEVUELTA**
 22 OCT 2015
 HORA 10:30
 RECIBIDO *[Signature]*

Asunto :
ASUNTO

EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 00386 de 14 de octubre de 2014	01026 24 de SEPTIEMBRE DE 2015

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia me permito remitir copia del Acto Administrativo mencionado en el asunto, constante de tres (03) folios advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y de apelación ante el inmediato superior interpuestos en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Nota: se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Atentamente,

LUDYNG ROJAS LAGUARDO
 Auxiliar Administrativa

ALMEIDA
CORRESPONDENCIA
ATLANTA
NOV 10 1905
NOV 10 1905
NOV 10 1905
NOV 10 1905

NOV 10 1905

D

D



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **001026** de 2015

(24 SEP 2015)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-0386 del 14 de octubre de 2013.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **HERNANDO MEDINA**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **HERNANDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.427944 de Barichara, Dirección carrera 14 N°13-24 Barrio el centro - Socorro.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que la presente actuación preliminar tuvo como origen la reclamación laboral presentada por el señor **RAMIRO ISNEIDOR GARNICA**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial de Santander, bajo el número 3775 de fecha 12 de mayo de 2014. (folios1,2).

Con el fin de atender el escrito referido esta Coordinación mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014, dispone abrir la averiguación preliminar que nos ocupa por presunto incumplimiento a la ley laboral, ordena la práctica de pruebas y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de San Gil a la Dra. **CARMENZA FORERO DE RUEDA**, a fin de que se determine si existe mérito para formularle cargos. (Folio, 4).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Mediante Auto N° 9068679-19 del 24 de octubre de 2014, la Dra. CARMENZA FORERO DE RUEDA, Inspectora de Trabajo del Municipio de San Gil avoca conocimiento y ordena la práctica de pruebas. (Folio 5).

La precedida decisión fue comunicada al señor HERNANDO MEDINA, mediante oficio N° 9068679-129 que se libró el día 12 de noviembre de 2014, con el fin que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, se le corrió traslado del escrito genitor de la presente actuación para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer y las decretadas por el despacho. Además se le cita con el fin de recepcionarle declaración libre de apremio el día 27 de noviembre del año 2014. (folio 6).

La precedida decisión fue comunicada al señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA, mediante oficio N° 9068679-130 que se libró el día 12 de noviembre de 2014 y se le cita con el fin de recepcionarle declaración bajo la gravedad de juramento el día 27 de noviembre del año 2014. (folio 7).

Obra en el expediente constancia del 14 de noviembre de 2014, relativa a la devolución del correo 472, motivo no RESIDE de la comunicación enviada al señor HERNANDO MEDINA mediante oficio N° 9068679-129. (folio 8).

El día 16 de febrero del año 2015, el Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, como consecuencia del nombramiento de la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Municipio del Socorro; se procede a dar traslado de los expedientes que se adelantaban en la inspección de trabajo de San Gil y que por jurisdicción el conocimiento y tramite le corresponden al municipio del socorro como lo estipula la Resolución 4283 de 2003, se comisiona a la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA para que continúe con las actuaciones correspondientes a las averiguaciones preliminares. (folio 15).

El día 07 de abril del año 2015, mediante auto N° 9068679-008, la Inspectora de Trabajo del Municipio de Socorro Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, avoca conocimiento de las averiguaciones preliminares en contra del señor HERNANDO MEDINA, dando cumplimiento a la comisión ordenada por el Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control en auto de fecha 16 de febrero del año en curso. (folio 18).

La precedida decisión fue comunicada al señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA, mediante oficio N° 9068755-023 que se libró el día 08 de abril de 2015, se le cita con el fin de recepcionarle declaración de ratificación y ampliación de la querrela el día 28 de abril del año 2015. (folio 19).

La precedida decisión fue comunicada al señor HERNANDO MEDINA, mediante oficio N° 9068755-022 que se libró el día 08 de abril de 2015, se le cita con el fin de recepcionarle declaración libre de apremio el día 28 de abril del año 2015. (folio 20).

El día 28 de abril del año 2015, se le recibe declaración ratificación y ampliación de la querrela al señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA, el cual se ratifica de todo el contenido de la queja. (folio 21).

El día 28 de abril del año 2015, se dejó constancia en el expediente que el señor HERNANDO MEDINA, no compareció al despacho para la recepción de la declaración libre de apremio programada para ese día para la cual se le envió citación mediante el oficios N°9068755-022. (folio 22).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Obran constancia de devolución por servicios postales 472 del oficio 0968755-022 del 08 de abril del 2015 motivo cerrado. (folio 23 y 24).

El día 21 de julio de 2015, se envió el oficio N°9068755-115 al señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA solicitando información de la dirección del señor Hernando medina en caso de no recibir información se le daría aplicación al art 17 de la ley 1755 de 2015. (folio 25).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y RELACIONADAS**EVASION PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES****Ley 100 de 1993, ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador**

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 17.

Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ley 828 de 2003

Artículo 5º. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

ARTÍCULO 186 Código Sustantivo del Trabajo dispone:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Por lo tanto, el trabajador tiene derecho al descanso remunerado de 15 días hábiles cuando ha laborado durante un año, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo.

Cuando el vínculo laboral concluye con antelación al año pactado, entonces las vacaciones se compensan en dinero de acuerdo a lo estipulado en el artículo 189 del C.S.T., subrogado D.L. 2351/65, artículo 14.

Artículo 249 del C.S.T., que señala: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículo 306 del C.S.T., que señala que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores una prima de servicios, una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre o proporcionalmente al periodo laborado.

Artículo 98 Ley 50 de 1990.

El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. *El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.*

2. *El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.*

El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes: 1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley. 2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

Artículo 99º Ley 50 de 1990

2ª. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

COMPETENCIA

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

Las conferidas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013.

Problema Jurídico Planteado

El asunto se contrae a establecer si existe violación de la normatividad laboral por parte del Señor HERNANDO MEDINA por las siguientes normatividades:

El no pago de vacaciones Cuando el vínculo laboral concluye con antelación al año pactado, entonces las vacaciones se compensan en dinero de acuerdo a lo estipulado en el artículo 189 del C.S.T, subrogado D.L. 2351/65, artículo 14.

EL NO PAGO DE CESANTIAS Artículo 249 del C.S.T.

EL NO PAGO DE INTERES A LAS CESANTIAS Artículo 99, Ley 50 de 1.990.

EL NO PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS Artículo 306 del C.S.T.

Ley 100 de 1993, ARTÍCULO 17 Y 22

Sobre el caso concreto

La averiguación preliminar contra el señor HERNANDO MEDINA, se originó en reclamación presentada por la señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA con el fin se investigara el incumplimiento de las obligaciones laborales correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales, la cual no fue desvirtuada por el investigado toda vez que no fue posible ubicarlo y teniendo en cuenta que por mandato Constitucional es obligación proteger el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan, con el fin que puedan ejercer su derecho de contradicción, la funcionaria comisionada remite comunicaciones al señor HERNANDO MEDINA a la dirección suministrada por el reclamante (folio 2).

Así las cosas, el señor HERNANDO MEDINA no ha podido ejercer su derecho a la contradicción y aportar a este Despacho los documentos que determinen el cumplimiento respecto del pago de sueldo, afiliación y pago de la seguridad social en pensiones y prestaciones sociales del señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA es decir, no ha sido posible lograr la debida comunicación del auto comisorio y del auto por medio del cual se avoco el conocimiento de la averiguación preliminar al señor MEDINA.

Ante esta situación se requiere al señor RAMIRO ISNEIDOR GARNICA mediante oficio N°9068755-115 de fecha 21 de julio del año 2015, enviado a la dirección aportada en el expediente, con el fin de que suministre información sobre la dirección del señor HERNANDO MEDINA. (folio.25).

En este caso que nos ocupa frente a la falta de contestación del requerimiento basándose el despacho en el oficio N°9068755-115 de fecha 21 de julio del año 2015, el cual no es contestado por el querellante ni devuelto por la empresa de correo, tenemos que tomar la decisión de archivar la presente averiguación preliminar basándonos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual textualmente manifiesta: “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzara a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un mes (1), lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Esta situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que la inspectora de trabajo LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, en cumplimiento del auto comisorio de fecha 16 de febrero del año en curso emitido por el Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control quien luego de revisar el expediente establece la decisión de archivar la presente averiguación preliminar basándose en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TACITO"

De igual forma el despacho observa el principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores mencionadas.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el Expediente No. 7368001-0386 del 14 de octubre de 2014, contra HERNANDO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.427944 de Barichara, Dirección carrera 14 N°13-24 Barrio el centro - Socorro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

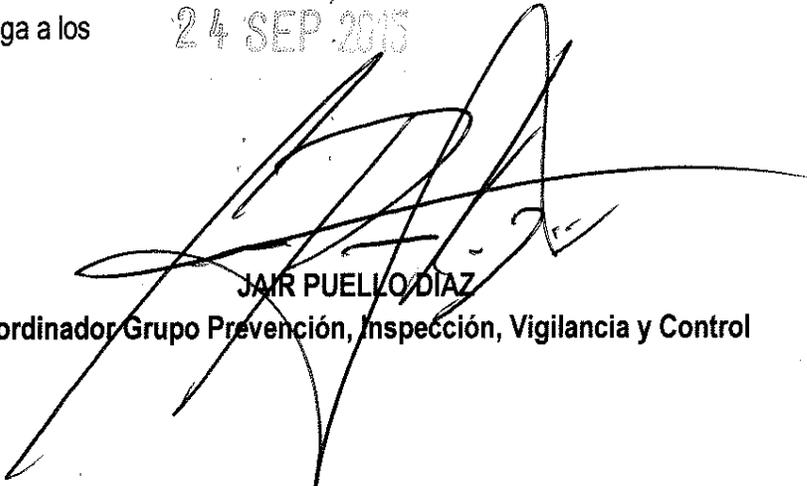
“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

24 SEP 2015


JAIR PUELLO DÍAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Ligia Guarín
Aprobó: J. Puello Díaz

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Edwin Duran	Nombre del distribuidor:	
C.C.	20 91.112.345	C.C.	
Centro de Distribución:	RESTAURACION JUNIOR	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	